

SESIONES EXTRAORDINARIAS
2016
ORDEN DEL DÍA N° 1260

Impreso el día 21 de diciembre de 2016

Término del artículo 113: 30 de diciembre de 2016

**COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE
DE TRÁMITE LEGISLATIVO –LEY 26.122–**

SUMARIO: **Declaración** de invalidez del decreto 1.250 de fecha 12 de diciembre de 2016, por el cual se promulga parcialmente el proyecto de ley registrado bajo el número 27.329, de régimen previsional especial de carácter excepcional y optativo para ex soldados combatientes de la Guerra de las Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur. (22-J.G.M.-2016.)

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122–, prevista en los artículos 80, 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional, ha considerado el decreto del Poder Ejecutivo 1.250 de fecha 12 de diciembre de 2016 (B.O. 13/12/2016), mediante el cual se observa el artículo 3° del proyecto de ley registrado bajo el número 27.329.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1° – Declarar la invalidez del decreto 1.250 de fecha 12 de diciembre de 2016 (B.O. 13/12/2016).

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 20 de diciembre de 2016.

Marcos Cleri. – Adolfo Rodríguez Saá. – Juliana di Tullio. – Raúl J. Pérez. – Juan M. Abal Medina. – María Graciela de la Rosa. – Anabel Fernández Sagasti. – Juan M. Irrazábal. – Juan M. País.

INFORME

I. Antecedentes

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fue complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein, revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

La reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes de 1853/60 se planteaba.¹

¹ Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos fueran sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución argentina*, 1890.

En una postura distinta se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación, se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificadas en nuestra Constitución Nacional: *a)* los decretos de necesidad y urgencia, *b)* los dictados en virtud de delegación legislativa y *c)* los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76 –complementado por la cláusula transitoria octava–, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

Respecto de los decretos de necesidad y urgencia, el artículo 99 en su parte pertinente establece:

CAPÍTULO III

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 99: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

”[...]”

”3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

”El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

Por su parte, en materia de delegación legislativa, el artículo 76, complementado por la cláusula transitoria octava, dispone:

CAPÍTULO IV

Atribuciones del Congreso

Artículo 76: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa”.

Cláusula transitoria octava

”La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley”.

Finalmente, sobre la promulgación parcial de leyes, el artículo 80 establece:

CAPÍTULO V

De la formación y sanción de las leyes

Artículo 80: “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia”.

Adicionalmente, respecto de los tres decretos mencionados, el artículo 100 prevé:

CAPÍTULO IV

Del Jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo

Artículo 100:

“El jefe de Gabinete de Ministros y los demás ministros, secretarios cuyo número y competencia será establecida por una ley especial, tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación, y refrendarán y legalizarán los actos del presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia”.

Al jefe de Gabinete de Ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde:

“[...]”

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente”.

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia”, “facultades delegadas” y el mero alcance de la promulgación parcial, en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner

reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo, ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso, sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: *a)* de necesidad y urgencia, *b)* por delegación legislativa y *c)* de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5°, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

En este sentido, a propuesta de los respectivos bloques de las Cámaras, los presidentes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación han emitido los instrumentos legales correspondientes, designando a los señores senadores y diputados miembros, integrando formalmente la comisión.

A su vez, en el título III establece el alcance de la competencia de la Comisión Bicameral Permanente.

A tales efectos, en lo que aquí importa, para el control de los decretos de necesidad y urgencia prevé:

“Artículo 10: La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

“El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...”.

Paralelamente, respecto del control del ejercicio de facultades legislativas delegadas, dispone:

“Artículo 13: La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio...”.

Respecto de la promulgación parcial de leyes y el veto parcial parecen confundirse en la frase del artículo 80 de la Constitución Nacional que dispone “los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante”.

Sin embargo, desde antes de la reforma de 1994 el máximo tribunal en el precedente “Giulitta”² admitió el rechazo parcial de los proyectos de ley.

Es menester señalar que ya Alberdi se separa de la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica, en la cual no está previsto el veto parcial. Pero con la reforma constitucional de 1994 se produce un incremento del poder presidencial al tiempo que “resulta disminuida, en la misma medida, la atribución legisferante del Congreso” (María A. Gelli, *Constitución de la Nación Argentina*, La Ley, 2005, pág. 768), poniéndose en serio riesgo el delicado equilibrio de la división de poderes. Pues la Constitución de 1853/60 se refería únicamente a la facultad presidencial de observar un proyecto “en todo o en parte”, mas nada decía respecto de la viabilidad de la promulgación parcial. En estos casos, la única previsión era la de que debía seguirse el procedimiento de devolución del proyecto a la Cámara de origen para su nueva discusión y eventual confirmación o modificación (antiguo artículo 72, actual artículo 83).

Es así que, para avalar tal decisión expresó que: “... El veto parcial, cuya existencia se admite, tiene que producir su efecto, que es el de suspender la aplicación de la ley. A primera vista parece que el veto parcial y la promulgación fragmentaria se excluyen recíprocamente, pero no es así. El veto parcial es, en realidad, independiente de la promulgación. Este derecho tiene, por lo menos, el efecto de suspender la promulgación de la ley en relación a la parte vetada; es decir, impedir que se produzca el efecto de la promulgación tácita, por el transcurso de diez días útiles que existe respecto de toda ley no observada dentro de ese término [...]” (considerando 10).

En el mismo sentido, calificada doctrina, expresó que: “... Desechar significa observar. Lo que el Poder Ejecutivo observa es el proyecto de ley sancionado por el Congreso. No es todavía ley, porque ley es un acto complejo que exige concurrencia de dos órganos –el Congreso y el presidente de la República–, y a esta altura del proceso falta todavía voluntad del segundo. El presidente observa. Y observa todo el proyecto, o una parte de él. Pero dice el artículo ‘que el proyecto vuelve con sus objeciones’, o sea el texto sancionado íntegro, y no sólo la parte objetada. Primera conclusión: el presidente puede vetar sólo una parte del proyecto, o sea, hay veto parcial. No necesariamente debe desecharse el proyecto completo. Segunda conclusión: la parte no observada queda aprobada, es decir ya no puede caer sobre ella el veto presidencial”.

Respecto del rol que debe cumplir el Congreso en el tratamiento de un decreto de promulgación parcial de leyes que llegare a su seno, es de someterlo a lo que en la doctrina se ha denominado “control político” del decreto, ergo así se respeta la unidad política-jurídica inescindible sancionada por el Honorable Congreso de la Nación.

Es decir que la norma constitucional sujetó la promulgación parcial al cumplimiento de dos recaudos sustanciales: *a)* que la parte no vetada posea autonomía jurídica y *b)* que la promulgación de ese tramo de la ley

² CSJN, “Giulitta, Orenco A. y otros”, sentencia del 28/3/1941.

no altere el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. Siendo este último el intérprete originario de cuál fue su voluntad, quedando como intérprete final que la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En este sentido, el decreto bajo análisis se opone a lo ya sentado por la Corte Suprema de Justicia como requisitos antes de la reforma constitucional de 1994 que introdujera el mencionado artículo 80.

Así, en el considerando 7 del fallo “Colella”³ nuestro máximo tribunal sostenía: “... que el proyecto sancionado por el Congreso Nacional constituía un todo inescindible, de modo que las normas no promulgadas no han podido separarse del texto total sin detrimento de la unidad de éste. Como regla, las disposiciones que componen una ley están vinculadas entre sí. No cabe asegurar, pues, que el Congreso hubiera sancionado el proyecto en caso de excluirse algunas de sus normas capitales. De ahí que el Poder Ejecutivo no pudo, en su momento, proceder como procedió, sin invadir atribuciones propias del Congreso Nacional y, sin asumir, en la especie, la calidad de legislador”.

En el mismo sentido se expresó la Corte en el precedente “Bustos”⁴ al reiterar la doctrina expuesta en el caso “Franzini”; estableció que “... de conformidad al antiguo artículo 72 de la Constitución Nacional, el Poder Ejecutivo se encontraba facultado para promulgar una ley en forma parcial, supeditando la validez de tal promulgación a que permaneciese inalterado el objeto central de la norma, de forma que las partes observadas pudiesen escindirse del texto del proyecto sancionado por el Congreso, sin detrimento de aquél”.

II. Objeto

La Comisión Bicameral Permanente somete a su consideración el tratamiento del decreto 1.250/2016, que promulga parcialmente la ley 27.329 sobre Régimen Previsional Especial de Carácter Excepcional para los ex Soldados Combatientes de la Guerra de las Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, observándose del artículo 3° del proyecto de ley registrado bajo el número 27.329 el texto: “En ningún caso, el haber resultante podrá ser menor que el equivalente a dos (2) jubilaciones mínimas del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA)”.

El mismo ha sido dictado invocando el artículo 80 de la Constitución Nacional. Sentado ello, y de acuerdo a las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional por nuestra Ley Fundamental, corresponde a esta comisión expedirse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y los artículos 2°, 14 y 19 de la ley 26.122.

³ CSJN, “Colella, Ciriaco c. Fevre y Basset S.A. y/u otro”, Sentencia del 9/8/1967.

⁴ CSJN, “Bustos, Julio O. c. Servicios Especiales San Antonio S.A. “, sentencia del 20/8/1996.

III. Análisis de los requisitos formales y sustanciales

La ley 26.122, en el título III, capítulo III, referido a los decretos de promulgación parcial de las leyes, establece que: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto de promulgación parcial y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y sustancial del decreto. En este último caso debe indicar si las partes promulgadas parcialmente tienen autonomía normativa y si la aprobación parcial no altera el espíritu o la unidad del proyecto sancionado originalmente por el Congreso”.

Desde el punto de vista formal, la medida dictada por el Poder Ejecutivo fue suscripta en acuerdo general de ministros, conforme el artículo 100, inciso 13, de la Constitución Nacional, toda vez que permite distinguir como requisitos formales la firma del jefe de Gabinete de Ministros y remitido a la Comisión Bicameral de Trámite Legislativo dentro del plazo previsto.

En relación a los requisitos sustanciales, la norma dictada observa el artículo tercero del proyecto de ley sancionado por el Congreso de la Nación, registrado bajo el número 27.329 sobre Régimen Previsional Especial de Carácter Excepcional para los ex Soldados Combatientes de la Guerra de las Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur.

Conforme lo establece el artículo 80 de la Constitución Nacional, en cuanto a la procedencia sustancial de los decretos de promulgación parcial de leyes, la Comisión Bicameral debe indicar “si las partes promulgadas parcialmente tienen autonomía normativa y si la aprobación parcial no altera el espíritu o la unidad del proyecto sancionado originalmente por el Congreso”.

Como señala el doctor Bidart Campos, ésta “es la pauta que sentó la Corte en el citado caso ‘Colella c/ Fevre y Basset S.A.’, del año 1967. Vigente ya la reforma, dio por aplicable el mismo criterio en la hipótesis del artículo 80 al fallar la causa ‘Bustos Julio O. c/ Servicios Especiales San Antonio S.A.’, el 20 de agosto de 1996”.⁵ En el primero de estos precedentes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo:

“Que esta Corte ha afirmado que, de conformidad al antiguo artículo 72 de la Constitución Nacional, el Poder Ejecutivo se encontraba facultado para promulgar una ley en forma parcial, supeditando la validez de tal promulgación a que permaneciese inalterado el objeto central de la norma, de forma que las partes observadas pudiesen escindirse del texto del proyecto sancionado por el Congreso, sin detrimento de aquél (causa S.591. XXV “Servicio Nacional de Parques Nacionales c/ Franzini, Carlos y sus herederos o quien resulte propietario de Finca ‘Las Pavas’ s/ expropiación”, sentencia del 5 de abril de 1995 –en especial considerando 7– con cita de *Fallos*, 268:352).

⁵ Bidart Campos, Germán J., *Manual de la Constitución Reformada*, Ediar, Buenos Aires, 1998, pag. 265.

Tal doctrina se ha visto confirmada por el texto constitucional sancionado en 1994, cuyo artículo 80 permite la promulgación parcial de las partes no observadas “si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso”.

La Norma Fundamental nos presenta dos requisitos sustanciales. El primero es que la parte promulgada de la ley tenga autonomía normativa. En este sentido, dicha autonomía existe.

El problema se presenta con el segundo requisito, ya que la aprobación parcial no debe alterar “el espíritu o la unidad del proyecto sancionado originalmente por el Congreso”. Para determinar si el decreto 1.250/16 ha alterado este espíritu o unidad de la ley, es necesario analizar los cambios concretos realizados.

En ese sentido, el Poder Ejecutivo argumenta que, de promulgarse el proyecto de ley sin observarse la garantía de dos haberes mínimos tal como lo prescribe el artículo 3° del proyecto, se estaría desnaturalizando el Sistema Previsional Integrado Argentino (SIPA), cuyo fin es otorgar las prestaciones por vejez en virtud del esfuerzo contributivo de los trabajadores.

Manifiesta, a su vez, que no se encuentra fundamento para establecer un haber mínimo diferencial que no guarde relación con el esfuerzo contributivo de un asegurado por el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Con esta argumentación, el Poder Ejecutivo nacional anula la garantía para los excombatientes que les aseguraba la obtención de un haber equivalente a dos jubilaciones mínimas del SIPA como piso, eje central del régimen especial de carácter excepcional instaurado por dicho proyecto.

En consecuencia, es evidente que con la observación del texto mencionado se altera el espíritu de la ley y la voluntad del legislador, toda vez que el proyecto fue aprobado por unanimidad por ambas Cámaras del Congreso de la Nación.

Con la instauración del régimen previsional creado por la ley 27.329 se buscaba constituir un sistema especial, de carácter excepcional, para los excombatientes de Malvinas que cumplan con los requisitos del artículo 2° de la citada ley.

Ese carácter excepcional y especial constituye el propio espíritu del proyecto, cuyo objeto es otorgar a los beneficiarios un trato diferencial en virtud de las inequidades y padecimientos sufridos por los mismos como consecuencia de los servicios prestados a la patria.

Tal como se ha expresado en los fundamentos del proyecto de ley, el esfuerzo y sacrificio llevado a cabo por los excombatientes en el conflicto de Malvinas son motivo de orgullo para todos los argentinos y argentinas, sabiendo además que aquellos soldados argentinos tuvieron que enfrentar a un enemigo dotado

de tecnología claramente superior y aliado al país más poderoso de la Tierra.

De esta manera, el beneficio otorgado procura compensar mínimamente el honor de haber servido a la patria, porque a eso están llamados los ciudadanos argentinos cuando se los convoca a defender la soberanía. Así, el fin perseguido es el de honrar a quienes ofrecieron hasta su vida, real o simbólicamente, en la lucha y participación en ella cumpliendo su obligación ciudadana (artículo 21 de la Constitución Nacional).

En tanto, es evidente que con la observación del artículo 3°, y con la consecuente eliminación del piso de dos haberes jubilatorios mínimos, se altera el espíritu de la ley, al haber sido éste uno de los objetivos principales del régimen de jubilación anticipada y de manera tuitiva.

Con el mismo se buscaba dar un reconocimiento para los excombatientes más postergados; a los que tenían pocos aportes; a los que habían sido discriminados a la hora de conseguir trabajo, víctimas de la precarización laboral o explotados en trabajos rurales.

Habido lo expuesto se estaría desvirtuando con la observación y convirtiéndolo en el otorgamiento de la prestación por vejez en virtud del esfuerzo contributivo de los trabajadores a lo largo de su vida activa y cuyo haber es el resultante de dicha historia laboral con la garantía de un haber mínimo legal.

IV. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos los requisitos formales, pero no habiéndose cumplido los requisitos sustanciales, toda vez que incumple con lo manifiesto por la Norma Fundamental –la cual exige que ante la presencia del dictado de un decreto en el marco del artículo 80 de la Constitución Nacional no altere el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso de la Nación–, la Comisión Bicameral de Trámite Legislativo propone que se resuelva declarar expresamente la invalidez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.250/2016 de fecha 12 de diciembre de 2016 (B.O. 13/12/2016).

Decreto 1.250/16

Marcos Cleri.

II

Dictamen de minoría

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional y en la ley 26.122, ha considerado el mensaje 32-J.G.M.-2016 referido al decreto 1.250/2016 del Poder Ejecutivo nacional, del 12 de diciembre de 2016, que dispuso la promulgación parcial del proyecto de ley registrado bajo el número 27.329.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto y los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1° – Declárese la validez del decreto 1.250, del 12 de diciembre de 2016.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, el presente dictamen es remitido directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 20 de diciembre de 2016.

Álvaro G. González. – Luis A. Petri. – Pablo G. Tonelli. – Silvia del Rosario Giacoppo. – Luis Petcoff Naidenoff.

INFORME

1. Introducción

Por medio del mensaje 32/2016, el jefe de Gabinete de Ministros ha remitido a consideración de la comisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional y en la ley 26.122, el decreto 1.250 del Poder Ejecutivo nacional, del 12 de diciembre de 2016, mediante el cual se observó el artículo 3° de la ley 27.329 en la parte del texto que establecía lo siguiente: “en ningún caso, el haber resultante podrá ser menor que el equivalente a dos (2) jubilaciones mínimas del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA)”.

En tal sentido, resulta preciso mencionar que la ley 27.329 tiene por objeto establecer un régimen previsional especial y de carácter excepcional en favor de los ciudadanos que “cumplan con la condición de ex soldados conscriptos combatientes que hubieren participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o hubieren entrado en efectivas acciones de combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), y los civiles, que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo en los lugares y entre las fechas antes mencionadas” (artículo 1°).

Asimismo, se establece en el artículo 2° de la mencionada ley que “tendrán derecho a la prestación básica universal, la prestación compensatoria y la prestación adicional por permanencia, instituidas por el artículo 17 incisos a), b) y e) de la ley 24.241 y con sujeción a sus criterios vigentes de otorgamiento, los ex soldados conscriptos combatientes de Malvinas y civiles que cumplan los siguientes requisitos: a) Acreditar la condición de ex soldado conscripto combatiente y/o civil, mediante la certificación establecida en el artículo 1° del decreto 2.634/90, actualizada al momento de soli-

ciar el beneficio; b) Haber cumplido cincuenta y tres (53) años de edad al momento de solicitar el beneficio; e) Acreditar diez (10) años de aportes previsionales en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). A los soldados conscriptos citados en el artículo 1°, el período comprendido en el cumplimiento del servicio militar obligatorio de conscripción, cualquiera sea su duración, se le computará como dos (2) años de aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) a los efectos de la obtención del beneficio previsional en el régimen general de la ley 24.241.

Por su parte, el artículo 3°, observado en su última parte, estipula en su totalidad que el haber de la prestación será determinado por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) conforme las prescripciones establecidas en las leyes 26.417 y 24.241. En ningún caso el haber resultante podrá ser menor que el equivalente a dos (2) jubilaciones mínimas del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Por último, y en lo que importa, el artículo 4° dispone que la “prestación resulta compatible con el goce de la pensión honorífica para veteranos de la guerra del Atlántico Sur, creada por ley 23.848 y sus modificatorias, las leyes 19.101 y 24.310, y los beneficios de carácter no previsional otorgados por leyes provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

Nos permitimos esta sumaria transcripción de algunos artículos de la ley para adelantar que la promulgación parcial realizada por el decreto en cuestión cumple perfectamente con el artículo 80 de la Constitución Nacional, en tanto las partes no observadas tienen evidente autonomía normativa y la aprobación, en los términos dispuestos por el Poder Ejecutivo nacional, no altera en modo alguno el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso Nacional.

El decreto 1.250/2016 no modifica ni los requisitos que deben cumplir quienes pretendan acogerse al referido régimen previsional ni limita ni restringe la compatibilidad que la ley 27.329 contempla en relación con otros beneficios regulados por la ley 23.848, sus complementarias y modificatorias.

En rigor, el decreto bajo análisis dispone únicamente –y respecto de un solo artículo de los catorce que componen la ley 27.329– suprimir el monto mínimo del beneficio.

Las razones que motivaron esa observación se encuentran suficientemente explicadas en el decreto 1.250/16 que, en lo que aquí interesa, refiere a la necesidad de no desnaturalizar gravemente el Sistema Previsional Integrado Argentino (SIPA), el cual establece el otorgamiento de las prestaciones por vejez (como las que promueve la ley 27.329) en virtud del esfuerzo contributivo realizado por los trabajadores a lo largo de toda su vida activa y cuyo haber es el resultante de dicha historia laboral, con la garantía de un haber mínimo legal establecido según lo dispuesto por el artículo 125 de la ley 24.241 y concordantes.

En este aspecto, debemos recordar que el artículo 125 de la ley 24.241 establece que el Estado nacional garantizará a los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones del régimen previsional público y a los del régimen de capitalización que perciban componente público el haber mínimo establecido en el artículo 17 de la presente ley.

El artículo 17 de esa misma ley indica que el régimen instituido en el presente título otorgará las siguientes prestaciones: *a)* Prestación básica universal; *b)* Prestación compensatoria; *c)* Retiro por invalidez; *d)* Pensión por fallecimiento; *e)* Prestación adicional por permanencia; *f)* Prestación por edad avanzada. La ley de presupuesto determinará el importe mínimo y máximo de las prestaciones a cargo del régimen previsional público. Ningún beneficiario tendrá derecho a recibir prestaciones por encima del tope máximo legalmente determinado.

Como puede observarse, el decreto bajo examen vino a readecuar el marco legal consagrado en la ley 27.329 a las disposiciones que rigen de manera específica al régimen previsional, con el fin de no generar un haber mínimo diferencial que no guarde relación con los restantes beneficiarios del SIPA.

Al respecto, no es posible disociar que el régimen de la ley 27.329 es compatible, como antes dijimos, con las disposiciones de la ley 23.848, sus complementarias y modificatorias, que prevén y reconocen a los héroes que participaron en el conflicto bélico de Malvinas una pensión honorífica no contributiva que asciende, conforme fuera ordenado por los decretos de necesidad y urgencia 1.357/04 y 886/05, a tres (3) haberes mínimos legales del denominado SIPA.

Por lo tanto, el objetivo central del decreto 1.250/16 no es desconocer la posibilidad que tienen los ciudadanos que reúnan los requisitos del artículo 2° de la ley 27.329 de acogerse al régimen previsional excepcional, sino el de garantizar el normal funcionamiento del Sistema Integrado Previsional Argentino que la redacción originaria del artículo 3° de la mentada ley puso en riesgo.

2. Competencia de la comisión

Aclarado lo anterior y de acuerdo con la naturaleza de la norma bajo análisis, cabe señalar que estamos en presencia de un decreto de promulgación parcial, dictado por el presidente de la nación, en su condición de sujeto constitucionalmente habilitado para el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 80 de la Constitución Nacional.

La prerrogativa con que cuenta el titular del Poder Ejecutivo para la emisión de una disposición de ese carácter exige que se verifique el control establecido por la Constitución Nacional y por el artículo 14 de la ley 26.122, con el propósito de que esta comisión Bicameral Permanente se expida –a través de un dictamen– acerca de la validez o invalidez del decreto, para que posteriormente dicho dictamen sea elevado al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

Este criterio, que el constituyente reformador de 1994 consagró y que luego el legislador perfeccionó, permite la emisión de decretos que promulgan parcialmente leyes del Congreso siempre que se verifique luego por parte de esta comisión que su emisión mantiene y respeta la autonomía normativa de las partes no observadas y que en ellas se compruebe que no se ha alterado el espíritu y la unidad del proyecto de ley.

Bajo tal inteligencia, como quedó dicho, el decreto de promulgación parcial debe ser sometido al control posterior de validez y legalidad del Poder Legislativo, en su condición de órgano constitucional representativo de la voluntad popular y cuya función propia y exclusiva es la sanción de leyes.

3. Objeto del decreto 1.250/16

El artículo 1° del decreto 1.250/16 observó solamente una parte del artículo 3° de la ley 27.329 bajo el entendimiento de considerar impropio establecer un mínimo de dos jubilaciones mínimas del Sistema Integrado Previsional Argentino a los posibles beneficiarios que puedan ingresar al régimen previsional excepcional estatuido por dicha disposición legal. La razón que justifica la decisión del Poder Ejecutivo nacional se apoya en la idea de no alterar la naturaleza del sistema mencionado. De acuerdo con el régimen previsional regulado por la ley 24.241, la prestación se traduce en el haber que resulta de la historia laboral de cada trabajador, con la garantía de un haber mínimo legal establecido según lo dispuesto por el ya transcrito artículo 125 de la ley 24.241 y sus concordantes.

De no haberse observado la redacción original del artículo 3° del proyecto, se habría vulnerado indebidamente el principio fundamental compuesto por la relación que surge entre los años efectivamente laborados y los aportes efectuados por el trabajador para la percepción del beneficio previsional. Y lo que es más grave, se establecería un mínimo distinto y diferenciado del que ampara a la generalidad de los beneficiarios de prestaciones previsionales. A ello hay que agregar, además, que la mayoría de las personas que van a beneficiarse con el régimen excepcional de la ley 27.329 son a la vez beneficiarios de las contribuciones que, en el monto de tres (3) haberes mínimos legales, otorgó la ley 23.848 y sus normas complementarias y modificatorias.

En definitiva, no se encuentra fundamento de entidad suficiente para establecer un haber mínimo diferencial respecto del Sistema Previsional Integrado Argentino (SIPA), máxime cuando el universo de potenciales beneficiarios se encuentra comprendido ya por la ley 23.848, por la cual, es menester insistir, se otorgó un beneficio no contributivo cuyo monto resulta equivalente a tres (3) haberes mínimos legales.

4. Adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales

a) Requisitos formales

El artículo 80 de la Constitución Nacional establece que “se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. *En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia*” (el destacado es propio).

Como se expresa en el artículo 80, para el caso en que el presidente de la Nación decida dictar decretos de promulgación parcial de leyes, resulta necesario respetar la aplicación del procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.

De acuerdo con este requerimiento constitucional, cabe señalar que el artículo 99, inciso 3°, de la Constitución Nacional establece una serie de requisitos de índole formal y sustancial para que se justifique el dictado de un decreto de necesidad y urgencia por parte del presidente de la Nación.

En tal sentido, corresponde aclarar que a los decretos de promulgación parcial de leyes se les debe aplicar únicamente –para su viabilidad– aquellos recaudos formales que la propia Constitución Nacional exige respecto de los decretos de necesidad y urgencia, pues no resulta necesario en estos casos que concurren algunas de las circunstancias sustanciales previstas en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

De manera tal, debe indicarse que el primero de esos requerimientos formales es que el decreto en cuestión sea decidido en acuerdo general de ministros, quienes deben refrendarlo junto con el jefe de Gabinete de Ministros. Este último funcionario, además, debe remitirlo al Congreso dentro de los diez días posteriores a la emisión del decreto, lo que constituye un segundo recaudo formal.

Así entonces, el primer análisis de un decreto de promulgación parcial, a la hora de dictaminar acerca de su validez, debe ser el referido a los mencionados recaudos formales de acuerdo al procedimiento que el artículo 80 de la Constitución Nacional establece. Sólo luego de superado ese primer análisis o control, corresponde considerar el cumplimiento estricto de los presupuestos que el artículo antes indicado exige.

En el caso particular, se verifica que el decreto de promulgación parcial 1.250/16 ha sido decidido y refrendado en acuerdo general de ministros conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros, tal como surge del mensaje 32/16.

Asimismo, está acreditado que el decreto 1.250/16 fue remitido en tiempo y forma al Congreso, toda vez que el jefe de Gabinete de Ministros lo elevó a la consideración de esta Comisión Bicameral de Trámite Legislativo el 14 de diciembre de 2016. Tratándose de un plazo de días hábiles, cabe tener también por cumplido el envío del decreto en el plazo previsto en

el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional que resulta común al tipo de decretos regidos por el artículo 80 de la Constitución Nacional.

b) Requisitos sustanciales

Ahora bien, para que el decreto de promulgación parcial de una ley, concretado bajo expresa atribución constitucional conferida al Poder Ejecutivo, pueda ser válido, es necesario, además, que cumpla con los requisitos de índole sustancial, es decir, verificar que su dictado reconozca autonomía normativa a las partes promulgadas y que su aprobación parcial en esos términos no altera ni el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso de la Nación.

De acuerdo con la previsión constitucional, será por lo tanto necesario, en cada oportunidad en que el Congreso deba pronunciarse, determinar si la o las observaciones que hacen a la promulgación parcial afectan indebidamente los propósitos de la ley sancionada.

En el caso que nos ocupa, el decreto 1.250/16 no agrega nuevos requisitos como tampoco altera la naturaleza del régimen previsional de carácter excepcional que la ley 27.329 consagró para los ciudadanos que cumplan con la condición de ex soldado conscripto combatiente que hubieren participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o hubieren entrado en efectivas acciones de combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), y los civiles que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo en los lugares y entre las fechas antes mencionadas.

Por lo tanto, y dado que la observación realizada por el Poder Ejecutivo mantiene la obligación de otorgar a los beneficiarios de la ley 27.329 un haber que será determinado por la Administración Nacional de Seguridad Social conforme a las prescripciones de las leyes 26.417 y 24.241 (fin perseguido por la ley), y que sólo fue observado lo concerniente a la garantía de dos (2) haberes mínimos por diversas razones debidamente fundadas en el decreto, es evidente que la promulgación de las partes no observadas cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 80 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, resulta oportuno recordar que la Corte Suprema ha establecido en la causa “Bustos, Julio O. c/ Servicios Especiales San Antonio S.A”, del 20/8/1996, que de conformidad al antiguo artículo 72 de la Constitución Nacional, el Poder Ejecutivo se encontraba facultado para promulgar una ley en forma parcial, supeditando la validez de tal promulgación a que permaneciese inalterado el objeto central de la norma, de forma que las partes observadas pudiesen escindirse del texto del proyecto sancionado por el Congreso, sin detrimento de aquél (causa S.591.XXV “Servicio Nacional de Parques Nacionales c. Franzini, Carlos y sus herederos o quien resulte propietario de Finca ‘Las Pavas’ s/expropiación”, sentencia del 5 de

abril de 1995, –en especial considerando 7–, con cita de *Fallos*, 268:352). Tal doctrina se ha visto confirmada por el texto constitucional sancionado en 1994, cuyo artículo 80 permite la promulgación parcial de las partes no observadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso.

Posteriormente, en el caso “Famyl S.A c/Estado nacional”, del 29 de agosto de 2000, la Corte Suprema, de conformidad con las conclusiones de la procuradora fiscal, mantuvo la jurisprudencia anteriormente citada.

También reiteró nuestro máximo tribunal el alcance y validez de la promulgación parcial de una ley en el caso “Ministerio de Cultura y Educación –Estado nacional”, del 6 de mayo 2008, al resolver que “[...] asimismo, ha sostenido –la CSJN– la constitucionalidad de la promulgación parcial cuando la parte vetada fuera escindible y su separación no provocara detrimento en el conjunto del proyecto. En tal sentido, la relación constitucional entre veto parcial y promulgación parcial de la parte no observada se funda en que las normas no promulgadas se hayan podido separar del texto total sin afectar la unidad de éste (*Fallos*, 268:352). La reforma constitucional de 1994 ha ratificado en el artículo 80 de la Norma Fundamental la doctrina expuesta.

Por lo tanto, todo análisis razonable que pretenda validar un decreto de promulgación parcial de una ley debe efectuarse a la luz del texto constitucional y bajo las premisas interpretativas emanadas del tribunal cimero.

En definitiva, lo que importa para que procedan este tipo de decretos de promulgación parcial es que el proyecto de ley mantenga su esencia y unidad normativa con prescindencia de aquello que fue observado. En otras palabras, será válido el decreto si la eliminación de la parte objetada no afecta el sistema general del proyecto de ley. Si ello no se cumple, el decreto de promulgación parcial se convertiría en un simple veto que la Constitución Nacional permite pero que, en este caso particular del decreto 1.250/16, el presidente no ha utilizado por considerar que la ley 27.329 es, independientemente de la observación, necesaria por el reconocimiento de derechos que implica y procedente de acuerdo al alcance con que se sancionó.

En el caso del decreto 1.250/16, su validez es evidente, pues la promulgación parcial que llevó a cabo no alteró de manera alguna la unidad del proyecto de ley. Antes bien, al respetar en su totalidad el texto legal sin establecer un detrimento en su bloque normativo, no invadió atribuciones propias del Congreso Nacional y no asumió, por consiguiente, la calidad de legislador.

En razón de lo expuesto, se concluye que los motivos referenciados que sustentaron la emisión del decreto estuvieron ajustados bajo estricto cumplimiento de las pautas que exigen y surgen tanto de la jurisprudencia antes relevada como de las normas que reglamentan su procedencia. La medida ejecutiva dispuesta por el presidente de la Nación es un remedio razonable y eficaz para evitar graves perjuicios al Sistema Previsional

Integrado Argentino (SIPA) que la redacción originaria de la ley 27.329 no contempló.

5. *Práctica institucional*

De acuerdo con algunos antecedentes relevados, la Comisión Bicameral de Trámite Legislativo –ley 26.122– ha aprobado y declarado la validez de distintos decretos de promulgación parcial. Así, se verifica, por ejemplo, que bajo el orden del día 826 se declaró la validez del decreto 825, del 17 de junio 2011.

En esa oportunidad, el Poder Ejecutivo nacional decidió, por medio del decreto 825/11, observar el artículo 25 de la ley 26.683 que promovía modificaciones al Código Penal y a la ley 25.246 sobre encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo a fin de dotar de facultades a la Unidad de Información Financiera para actuar como parte querellante, algo que la ley 26.683 no previó.

Asimismo, la comisión también declaró mediante el orden del día 825 la validez del decreto 672, del 26 de mayo 2011, por medio del cual se observó el artículo 2° de la ley 26.861 (ley que estableció una aduana con asiento en el Parque Industrial de La Banda, Santiago del Estero) en tanto dicho artículo atribuía a la Dirección General de Aduanas de la Administración Federal de Ingresos Públicos, la facultad de establecer la clase, naturaleza e importancia de las operaciones, regímenes y destinaciones que pueden cumplirse en la aduana que se crea.

También, conforme el orden del día N° 2.005/2.006, del 21 de febrero 2007, la Comisión Bicameral validó el decreto de promulgación parcial 7/07 que observó parcialmente el proyecto de ley 26.216 que declaraba la emergencia nacional en materia de tenencia, portación, fabricación, importación, exportación, transporte, depósito, almacenamiento, tránsito internacional, registración, donación, comodato y compraventa de armas de fuego, municiones, explosivos y demás materiales controlados, registrados o no, durante el término de un año.

Corresponde recordar aquí que hubo muchos otros decretos de observación parcial y promulgación que no fueron considerados debidamente por ser anteriores a la promulgación de la ley 26.122, en 2006. Sólo por mencionar algunos ejemplos, pueden citarse los decretos 1.290/03, 17/04, 82/04, 1.515/05,8/06.

6. *Conclusión*

Por los fundamentos expuestos y dado que se encuentran cumplidos los requisitos formales y sustanciales establecidos en la Constitución Nacional, en lo que respecta al dictado del decreto de promulgación parcial 1.250/16, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto 1.250/16, del 12 de diciembre de 2016, del Poder Ejecutivo nacional.

Luis Petcoff Naidenoff.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2016.

A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión en virtud de lo dispuesto por el artículo 100, inciso 13 de la Constitución Nacional y por la ley 26.122, a fin de remitir copia del decreto de promulgación parcial del proyecto de ley registrado bajo el número 27.329.

Mensaje 32

MARCOS PEÑA.

Alberto J. Triaca.

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2016.

VISTO el proyecto de ley 27.329 sancionado por el Honorable Congreso de la Nación con fecha 16 de noviembre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que por el proyecto de ley citado en el visto se crea un régimen previsional especial de carácter excepcional para los ciudadanos que cumplan con la condición de ex soldado conscripto combatiente que hubieren participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o hubieren entrado en efectivas acciones de combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), y los civiles, que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo en los lugares y entre las fechas antes mencionadas.

Que en el artículo 2° del referido proyecto se establecen los requisitos que deberán cumplir los ex soldados conscriptos combatientes de Malvinas y civiles, para el logro de la prestación básica universal, la prestación compensatoria y la prestación adicional por permanencia, instituidas por el artículo 17, incisos a), b) y e) de la ley 24.241 y sus modificatorias, los cuales exigen, además de acreditar la condición de ex soldado conscripto combatiente y/o civil mediante la certificación actualizada prevista por el decreto 2.634 del 13 de diciembre de 1990, su modificatorio y aclaratorio, cumplir cincuenta y tres (53) años de edad y reunir diez (10) años de aportes previsionales en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) computándose, además, dos (2) años de aportes en el mencionado sistema previsional a los soldados conscriptos excombatientes, cualquiera fuese el tiempo del servicio militar de conscripción.

Que por el artículo 3° *in fine* del mismo, se estableció que, en ningún caso, el haber resultante podrá ser menor al equivalente a dos (2) jubilaciones mínimas del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Que, oportunamente, en virtud de la ley 23.848, sus complementarias y modificatorias, se otorgó una pensión de guerra a los ex soldados conscriptos de las fuerzas armadas que hayan estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), y a los civiles que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo en los lugares antes mencionados, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, debidamente certificado según lo establecido en el decreto 2.634/90.

Que por el decreto 1.357/2004 se transfirieron a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) las funciones de iniciación, otorgamiento, liquidación y pago de las pensiones no contributivas a los excombatientes de Malvinas, y se estableció que el monto de dichas pensiones ascendiera a la suma de tres (3) haberes mínimos legales del hoy denominado Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Que por el artículo 1° del decreto de necesidad y urgencia 886/2005 se estableció que las pensiones no contributivas a los veteranos de la guerra del Atlántico Sur a que se refieren la ley 23.848, sus modificatorias y complementarias y el artículo 1° del decreto 1.357/04, pasarían a denominarse “pensiones honoríficas de veteranos de la guerra del Atlántico Sur”.

Que de promulgarse el proyecto de ley en cuestión sin observarse la garantía de dos haberes mínimos como lo prescribe el artículo 3° *in fine*, se estaría desnaturalizando el Sistema Previsional Integrado Argentino (SIPA), el cual establece el otorgamiento de las prestaciones por vejez en virtud del esfuerzo contributivo realizado por los trabajadores a lo largo de toda su vida activa, y cuyo haber es el resultante de dicha historia laboral, con la garantía de un haber mínimo legal establecido según lo dispuesto por el artículo 125 de la ley 24.241 y concordantes.

Que no se encuentra fundamento para establecer un haber mínimo diferencial que no guarde relación con el esfuerzo contributivo de un asegurado por el Sistema Previsional Integrado Argentino (SIPA), máxime cuando el universo de potenciales beneficiarios se encuentra comprendido por la ley 23.848, sus modificatorias y complementarias, por la cual se otorgó un beneficio no contributivo cuyo monto es equivalente a tres (3) haberes mínimos legales.

Que, por lo expuesto precedentemente, resulta conveniente observar el texto mencionado del artículo 3° del proyecto de ley registrado bajo el número 27.329.

Que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del proyecto de ley sancionado por el Honorable Congreso de la Nación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Poder Ejecutivo nacional se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución Nacional y de

acuerdo con lo previsto en los artículos 2°, 14, 19 y 20 de la ley 26.122.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Obsérvase en el artículo 3° del proyecto de ley registrado bajo el número 27.329 el texto “En ningún caso, el haber resultante podrá ser menor que el equivalente a dos (2) jubilaciones mínimas del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA)”.

Art. 2° – Con la salvedad señalada en el artículo precedente, cúmplase, promúlgase y téngase por ley de la Nación el proyecto de ley registrado bajo el número 27.329.

Art. 3° – Dese cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto N° 1.250

MAURICIO MACRI.

Marcos Peña. – Alberto J. Triaca. – Francisco A. Cabrera. – Julio C. Martínez. – Rogelio Frigerio. – Patricia Bullrich. – Guillermo J. Dietrich. – José G. Santos. – José L. S. Baraño. – Esteban J. Bullrich. – Jorge D. Lemus. – Carolina Stanley. – Alejandro P. Avelluto. – Juan J. Aranguren. – Andrés H. Ibarra. – Sergio A. Bergman.